



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

EJECUTIVO SINGULAR

RDO.54001-40-22-006-2015-00848-00

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se estaría en la oportunidad de proceder a la designación del Curador Ad-litem a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

Para el cumplimiento del requerimiento, la parte demandante deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

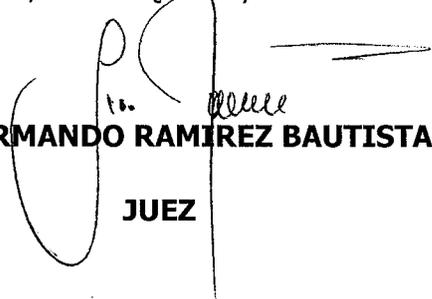
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, como en efecto se hace, a la pretensora para que aporte al plenario la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del requerimiento, la parte actora deberá informar a esta Unidad Judicial lo pertinente y de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia allegue la pluricitada, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del acreedor, señor Alvaro Medina Meza, en memorial visto a folio anterior, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien materia de la medida de embargo en este asunto.

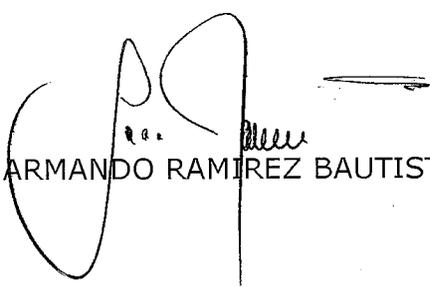
Al respecto, de lo señalado en el párrafo anterior, el Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **8 A.M**, del día y mes de **30 DE AGOSTO DE 2019**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del inmueble, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-190720, siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo (\$181'893.000,00), y toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el. Art. 450 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate , en un periódico de amplia circulación de la ciudad.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-Ejecutivo-2018-00825-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Agosto dos(2) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CENS** , a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ANRES ROA CUELLAR.**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho ordena el emplazamiento del demandado.

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

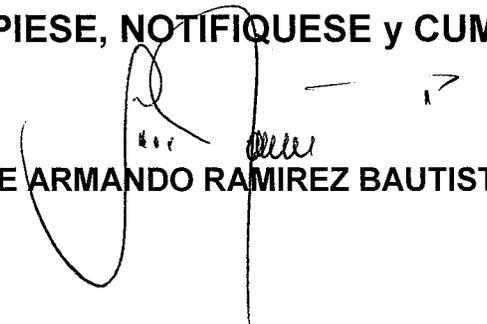
Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JAIME ANDRES ROA CUELLAR,** en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

El Juez ,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Ejecutivo-2016-00128-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Agosto dos(2) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** en su calidad de cesionario en el presente proceso en contra de **ANSELMO CARDENAS FLOREZ.**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho ordena el emplazamiento del demandado.

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

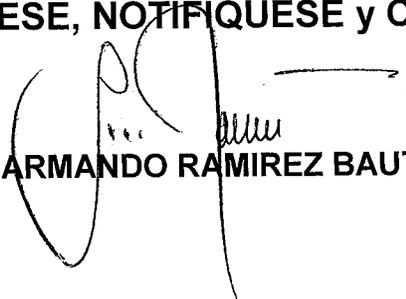
Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **ANSELMO CARDENAS FLOREZ**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador, solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3° de la citada norma en concordancia con los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del art. 108 del C.G.P.

El Juez,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Agosto Dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora PAOLA ANDRA MENA ECHEVERRY en su calidad de representante legal de la empresa DECOESPACIOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad limitada HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., para decidir sobre su calificación:

Estudiado el plenario y en coherencia con los artículos 279 y 280 del C.G.P., se concluye por parte del Despacho que no obra en el mismo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que documento allegado por la parte demandante pretendiendo como título ejecutivo es fotocopia del acta realizada a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P.; igualmente se percata el Despacho de la carencia del auto de liquidación de las costas y del auto que las aprueba; por último se observa que la apoderada judicial de la parte demandante hace relación en el numeral segundo de los hechos de la demanda al Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas de Cúcuta y pretende tener como título ejecutivo un documento emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, lo cual contraviene lo dispuesto en los numeral 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 279, 280, 392, 82 y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

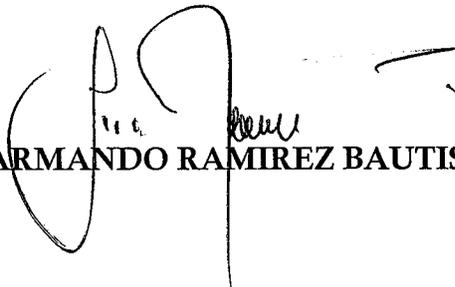
Así, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Encontrándose en ejecutoria de la notificación del auto adiado el treinta y uno (31) de julio de 2019, vuelve al Despacho el presente proceso con el objeto de realizar la corrección del primer párrafo de la Síntesis Procesal, toda vez, que por un error de digitalización se indicó que: *“Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (...)”*, cuando lo cierto es que el mandamiento de pago fechado el día dos (2) de abril de 2019 y obrante a folio 27 fue librado a favor de la sociedad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, **de oficio** o, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el primer párrafo de la Síntesis Procesal del auto adiado el pasado 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado en el presente proceso ejecutivo, debiendo quedar el mismo de la siguiente forma:

*“Previa presentación de demanda, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **EDWIN ALBERTO PEREZ CALDERON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo de la Síntesis Procesal del auto adiado el pasado 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, proferido por este Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

*“Previa presentación de demanda, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **EDWIN ALBERTO PEREZ CALDERON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.”*

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

54-001-40-03-006-2019-00123-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda nulidad de registro civil, propuesta por la señora ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS identificada con C.C. # 37.394.835 de Tibú, quien obra a través de mandataria judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.

2.- Oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL del municipio de TIBÚ (N. de S.) a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento de la señora ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS identificada con C.C. # 37.394.835 de Tibú, registro civil efectuado el día 13 de marzo de 1984 bajo el Libro 66 del Folio No. 1644.

3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería a la abogada de la parte demandante, Dra. JACKELINE BLANCO CUADROS quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.